Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

25803/2023 RAIZEN ARGENTINA SAU (TF 54465639-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 20 de noviembre de 2025.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 05/09/22, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar, por mayoría, a la presente acción de amparo. En consecuencia, ordenó a la Dirección General de Aduanas a que, en el plazo de 90 días, adoptara las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición involucrado.

Asimismo, distribuyó las costas por su orden.

Para así decidir, los integrantes del voto mayoritario relataron los antecedentes de hecho y lo alegado por las partes, al tiempo en que recordaron lo normado por el artículo 1160 del Código Aduanero.

En segundo lugar, señalaron que: *“[d]el análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende con meridiana claridad que más allá de los últimos movimientos internos, las mismas recién tuvieron una tramitación razonable y constante a partir del mes de mayo de 2022, siendo que el pedido de repetición formulado en la litis data de fecha 19 de diciembre de 2014 […]”*. Por ello, consideraron que debía prestársele auxilio jurisdiccional a la parte actora y puntualizaron que se había excedido, en el caso, toda pauta temporal razonable en la tramitación.

Por lo demás, manifestaron que *"[l]os movimientos que se* [colegían] *como útiles para el dictado de la resolución pretendida no* [bastaban] *para restarle el efecto lesivo a la demora que* [exigía] *como presupuesto esta herramienta procesal, pues aquella se verifica*[ba] *-en un procedimiento reglado como lo* [era] *del caso- como injustificada lo que se cristaliza*[ba] *en el tiempo transcurrido desde que los albores del reclamo y esta instancia jurisdiccional, encontrándose pendiente desde antaño la decisión del servicio aduanero sobre el tópico en crisis […]"*.

Finalmente, y respecto de los accesorios, expresó que debían ser distribuidos por su orden, en atención a las particularidades del caso, las consecuencias derivadas por la pandemia provocada por el virus COVID-19 y que, a partir del año 2022, se verificaron movimientos impulsorios internos por parte de la Dirección General de Aduanas (páginas 3583/3589 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado fue contestado por la demandada. Se agravió de la distribución de las costas (páginas 3593/3600 y 3613/3619 del PDF acompañado en la causa).

En síntesis, la recurrente sostuvo que la inacción del servicio aduanero fue el motivo del inicio de estos actuados y que no existió, en el caso, causal alguna que permitiera dispensarlo del pago de los gastos causídicos.

Por otra parte, expresó que tampoco correspondía *"[i]nvocar como causal de eximición de las costas a las supuestas dificultades que trajo consigo*

la cuarentena impuesta a raíz de la pandemia por el COVID-19, toda vez que los plazos legales y reglamentarios fijados para resolver el expediente de repetición objeto de autos se encontraban largamente vencidos a la fecha en que se comenzó la pandemia […]”.

Citó jurisprudencia que consideró favorable a su postura y, por lo expuesto, peticionó que se revocara lo decidido y se impusieran las costas de ambas instancias al servicio aduanero.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 31 de mayo de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora, destinado a obtener la devolución de tributos abonados en virtud de los Permisos de Embarque (precio revisable) N.º 09 001 ES02 000020 X y (precio firme) N.º 09 001 EC08 000030 W, por considerarse inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP Nº 394/07) surge, en lo sustancial, que:

a) El 19 de diciembre de 2014 la accionante peticionó, en el marco de la Actuación SIGEA 13289-46644-2014, la devolución de las sumas referidas en el párrafo que antecede (páginas 45/65 del PDF acompañado en la causa).

b) Los días 7 de septiembre de 2018 y 8 de marzo de 2021 se solicitó el “*pronto despacho*” de las actuaciones, sin que obren constancias de que el servicio aduanero hubiera resuelto el trámite (páginas 80 y 82 del PDF acompañado en la causa).

IV. Que, sentado lo expuesto y en atención a lo indicado precedentemente debe adelantarse que el recurso intentado ha de prosperar. Ello, habida cuenta de que la accionante se vio compelida a iniciar este proceso, debido a la morosidad del servicio aduanero en la tramitación de su petición.

En efecto, como primera medida es menester señalar que, tal y como fue apuntado en el Considerando que antecede, la accionante solicitó el reintegro de las sumas involucradas durante el año 2014 y que el lapso transcurrido en la tramitación excedió notoriamente a aquellos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título II del Código Aduanero (cfr. artículos 1068 a 1079).

En estas condiciones, y sentado lo anterior, también debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".*

Y, en el caso, es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debe expedirse y que obligó a la firma actora a litigar (esto es, la mencionada solicitud de devolución que fue detallada en el primer párrafo del Considerando III); b) dos pedidos de *"pronto despacho"* (ver,

también, el Considerando III, punto “b”) y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio (cfr. esta Sala *in re* “Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, expte. Nº 55800/2022, sentencia de octubre de 2022, entre muchos otros).

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y modificar el régimen de costas de la decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.), las que habrán de ser impuestas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, modificar la distribución de las costas de la instancia anterior e imponerlas en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 279 y 68 del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia de que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (cfr. artículo 109 de RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

Fecha de firma: 20/11/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37936907#481134385#20251119131956128

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 20/11/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37936907#481134385#20251119131956128